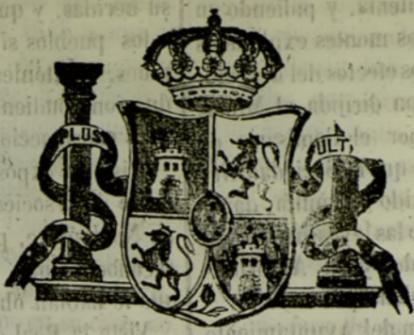


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. Por un año. . . 84 Por seis meses. . . 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10 PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En Real orden de 29 de Noviembre de 1857, se comunicó á este Gobierno de provincia el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vierén y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes de la una la Sociedad Resinera establecida en Ontoria del Pinar, provincia de Burgos, bajo la razon social de *Meceta y compañía*, y en su nombre el licenciado D. José Moreno Lopez, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad de la Real orden de 21 de Diciembre de 1855, que declaró nula la enajenación de 31,987 pinos que á favor de dicha Sociedad verificaron los pueblos de Ontoria y Aldea del Pinar, Vilviestre y Palacios de la Sierra por escritura pública de 15 de Mayo de 1846, autorizada por el Gobernador de la provincia:

Visto: Visto el contrato privado de 7 de Marzo de 1844, según el cual los pueblos de Vilviestre del Pinar, San Leonardo y Palacios de la Sierra convinieron en dar á D. Eustaquio de Miguel los pinos existentes en el querreado de dichas tres villas, señalándole como suyos todos los del grueso, el que menos como de un hombre regular, quedando como propiedad de las tres mencionadas villas los que no fuesen marcados al efecto, debiendo pagar el citado Miguel y compañía por cada pino 6 rs. vn., cuyo

total importe debía satisfacerse en 10 años por iguales partes; y este contrato y condiciones serian válidos en caso que los socios franceses de Miguel conviniesen en cuanto quedaba expresado, siendo voluntad de los contrayentes que, tan luego como se supiese si estaban conformes los nominados socios, se pasase á otorgar escritura de venta, y hasta tanto que aquel convenio tuviese el mismo valor que una escritura Real.

Visto el convenio celebrado en 12 de Marzo del mismo año por las villas de Ontoria, Aldea y Navas del Pinar, en el que acordaron dar á D. Eustaquio de Miguel y compañía 10.000 pinos al precio convenido con las villas de Vilviestre, San Leonardo y Palacios de la Sierra, según escritura privada, y con las condiciones que en ella constaban:

Vista la exposicion de D. Eustaquio de Miguel, fecha 14 de Mayo de 1844, solicitando licencia para explotar los pinos necesarios por tiempo ilimitado, y para construir una fabrica de resinas en Ontoria del Pinar ó pueblos inmediatos; pues que aquellos pinares no eran objeto de industria alguna, y los pueblos á quienes habia propuesto la explotacion de resinas habian accedido:

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar en 23 de Mayo, de Palacios de la Sierra y Vilviestre del Pinar en 27 del mismo, y de la Diputacion provincial de Burgos en 4 de Junio.

Vista la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, resolviendo que el Jefe político de Burgos autorizase y protegiese de la manera conveniente el establecimiento de la fabrica de resinas, por las utilidades que debía rendir al país el aprovechamiento de uno de los productos naturales de los árboles, en el concepto de que el interesado pudiera contratar este beneficio libremente y de la manera que le conviniese con los Ayuntamientos de los pueblos á quienes perteneciere la propiedad de los arbolados, ó con el Gobierno en que fuesen propios del Estado; correspondiendo al Jefe político, en todo caso, vigilar esta especie de aprovechamiento, como todos los demas, en los montes de una y otra clase, para evitar los perjuicios que de

su abuso pudiesen seguirse á los árboles destinados á este beneficio especial:

Visto el decreto del Jefe político de Burgos de 3 de Febrero de 1846, previniendo al Ayuntamiento de Ontoria del Pinar que sin la menor dilacion se redajese á escritura pública el contrato de 7 de Marzo.

Vista la escritura pública otorgada por los pueblos de Ontoria del Pinar, Aldea del Pinar, Vilviestre y Palacios de la Sierra, en 15 de Mayo de 1846, que contiene sustancialmente las condiciones estipuladas en el convenio de 7 de Marzo de 1844, enajenando á favor de D. Juan Lesmes Gonzalez, Director de la Sociedad Resinera, 31,987 pinos existentes en los propios de las mencionadas villas, que habian sido señalados y marcados, sin que el comprador tuviese mas derecho que á la propiedad y aprovechamiento de los pinos, pues que el suelo y pastos eran propiedad de los pueblos, así como tambien los demas pinos que no se habian marcado; que se entienda la propiedad por seis años mas de los 10 en que debía verificarse el pago, pasados los cuales iria disponiendo de ellos el comprador, cortándolos ó enajenándolos:

Visto el dictámen de la Seccion de Montes, á la que habia pasado para su examen la escritura de 15 de Mayo, en el cual opinó que los Ayuntamientos otorgantes, desconociendo sus intereses y las disposiciones tomadas por el Gobierno para la conservacion y fomento de los montes, no solo habian cedido los pinos para la extraccion de resinas, sino que habian hecho donacion y venta formal de los árboles, debiendo tenerse en cuenta que los montes mas ricos de la provincia quedarian enteramente destruidos si se aprobase la escritura; no necesitándose para la explotacion de resinas mas que asegurar por corto tiempo la propiedad del usufructo de los pinos en cuanto á las resinas, y que por tanto debía desaprobarse la escritura y devolverla para que se rehiciese de nuevo, limitándose al expresado disfrute de los pinos por el número de años que conviniera la Sociedad:

Visto el decreto del Jefe político de Burgos, fecha 3 de Junio, en el cual,

conformándose con dicho dictámen, mandó proceder desde luego á otorgar nueva escritura en la forma referida, dejando sin efecto la de 15 de Mayo, que no tendria valor alguno en juicio ni fuera de él:

Visto el nuevo decreto dictado por el Jefe político en 16 de Junio, en el que, atendiendo á las razones expuestas en la instancia que Gonzalez le habia presentado en 8 de aquel mes, á la importancia de la industria que la Sociedad Resinera trataba de plantear, y teniendo en consideracion que los pueblos no habian querido ceder los pinos sino en venta, aprobó la escritura otorgada en 15 de Mayo;

Vistas las diligencias instruidas en Diciembre de 1854 por el Comisario de Montes de la provincia de Burgos, de las que resulta que un gran número de testigos, entre ellos los operarios de la fabrica, declararon que la mayor parte de los pinos no tenian marca; que algunos eran mas delgados que un hombre regular; y que no tenian otra consigna que la de explotar por donde mas cuenta tuviera; y que según lo expuesto por los guardas y el perito agrónomo, los montes se hallaban en mal estado; manifestando el último, que siguiéndose el sistema de explotacion practicado, y continuando las cortas comenzadas, los montes quedarían des poblados en breve:

Visto el informe dirigido por el Comisario al Gobernador en 16 de Enero de 1855, exponiendo que la escritura de 15 de Mayo era nula por no haber obtenido la Sociedad Resinera Real autorizacion, y haberse hecho la venta sin previa tasacion y sin pública subasta, que la sociedad no habia cumplido las condiciones del contrato; y concluía señalando las penas prefijadas en las Ordenanzas de montes, y el pase del tanto de culpa á los tribunales competentes por los delitos que denunciaba:

Vista la exposicion dirigida al Gobernador de Burgos por D. Antonio de Meceta, Director general de la sociedad Resinera, manifestando que no era competente el Gobernador para decidir las graves cuestiones que el Comisario sometia á su autoridad, pues el orden gerárquico administrativo lo impedia, y por

la naturaleza de sus funciones no le era dado declarar la nulidad de un contrato que se celebró en virtud de una Real orden; y suplicando que se elevase al Gobierno el expediente íntegro con todos sus antecedentes:

Visto el informe del Oficial del negociado de Montes en el Gobierno de Burgos, fecha 23 de Febrero, proponiendo la anulacion de la escritura de venta por haberse faltado á la legislacion del ramo; por no haberse cumplido la dicha escritura por la sociedad *Resinera*, y porque la Real orden de 4 de Setiembre, léjos de autorizar la compra de árboles prevenia al Gobernador que procurase evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los arbolados que debian explotarse; que se prohibiese á la Sociedad la corta de ningun pino permitiéndole solo el aprovechamiento de la resina; y que se intervinieran y embargasen, á no prestar fianza, los productos de la fabrica para cubrir las responsabilidades á que pudiere haber lugar:

Visto el dictámen emitido por la Diputacion provincial de Burgos, en que opina que la escritura de 15 de Mayo era nula por falta de cumplimiento de la legislacion vigente, no pudiendo haber derogado esta legislacion la Real orden de 4 de Setiembre; y que acerca de los abusos cometidos por el Director de la fabrica y sus dependientes, era competente el Gobernador para seguir instruyendo el expediente comenzado:

Vista la esposicion dirigida al Ministro de Fomento por el Director gerente de la Sociedad *Resinera* en 13 de Marzo de 1835, haciendo presente que el Comisario de Montes, sin representacion legal y sin reclamacion de los contratantes; habia solicitado la nulidad de unos contratos que se celebraron ántes de estar vigente la ley de 8 de Enero de 1843, cuando los Ayuntamientos podian disponer libremente y sin limitacion alguna de sus propios, bastando, para subsanar cualquier defecto que hubiera podido cometerse, la Real orden de 4 de Setiembre, de 1844; que dichos contratos habian estado vigentes por el espacio de 10 años, habiéndose pagado casi en su totalidad el valor de los árboles, por todo lo cual pidió al Gobierno que reclamase del Gobernador de Burgos el expediente seguido á cerca de la sociedad *Resinera*.

Visto el decreto dictado por el Gobernador de Burgos en 20 de Marzo, declarando nulo y de ningun valor el decreto del Jefe político de 16 de Junio mandando elevar el expediente al Gobierno, y prevenir á la sociedad que hasta la superior resolucion definitiva se le permitiera tan solo la explotacion de resina de los árboles comprendidos en la mencionada escritura; y que las resinas, la fabrica y demas efectos quedaban responsables á los resultados del expediente que se mandaba continuar:

Vista la exposicion suscrita por el Director gerente de la sociedad *Resinera* en 24 de Marzo contra la providencia anterior, diciendo que era incompetente

el Gobernador para dictar cuantos particulares contenia, y pidiendo un nuevo exámen de los montes explotados con suspension de los efectos del decreto:

Vista la exposicion dirigida al Ministerio de Fomento por el Comisario de Montes, exponiendo que la Sociedad *Resinera* habia incurrido en multa, daños y delitos; y señalando las leyes que fijaban estas responsabilidades y las Autoridades por quienes debian aplicarse:

Vista la exposicion del Ayuntamiento de Ontoria, fecha 19 de Abril, en la que por no haber cumplido la sociedad *Resinera* con la escritura de venta, haber dejado pasar algunos años sin hacer los pagos estipulados y cometido algunos abusos, se solicita se declare nula la escritura mencionada, mandando resarcir á la villa los perjuicios que se le habian irrogado:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1835, mandando que hasta que se termine el expediente relativo á la sociedad *Resinera*, se embargasen las fabricas, sus efectos y productos, ó prestase la Sociedad la competente fianza á satisfaccion del Ayuntamiento de Ontoria; y que se limitase el aprovechamiento de los pinos á los comprendidos en la escritura de venta, interviniendo en la elaboracion de las resinas:

Visto el informe evacuado por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 16 de Julio de 1835, manifestando que la escritura de 15 de Mayo de 1846 adolecia de muy graves defectos, pues no se habia instruido expediente, ni se habia elevado el asunto á la Direccion general del ramo para su exámen é indispensable aprobacion; que los Ayuntamientos solo podian liberar con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1843, y habian acordado y llevado á cabo la venta: que faltó la pública licitacion prevenida por las leyes; que si bien en legalidad rigurosa deberia declararse nulo el contrato de enajenacion de pinos, el Tribunal no podia aconsejar esta determinacion, porque la empresa no podia ser culpada por las faltas de la Administracion, el contrato habia estado en observancia nueve años, los pinos estaban casi en su totalidad cortados; y rescindiéndose el contrato, ni el arbolado se restituiria á su estado antiguo, ni dejarian de suscitarse cuestiones de indemnizaciones de perjuicio, desapareciendo la fabrica de resinas con perjuicio de la industria y de los jornaleros del país:

Vista la memoria descriptiva, de 5 de Noviembre, del reconocimiento de los montes de Ontoria, mandado practicar en virtud de Real orden de 7 de Abril por una comision nombrada al efecto, de la que aparece que los montes se hallaban en completa decadencia, y que se habia sacado de ellos la mayor cantidad posible de trementina, aun á costa de su existencia, causando daños muy graves:

Vista la comunicacion del comisario de Montes, fecha 31 de Octubre, exponiendo que los pinos beneficiados habian sufrido tantas y tan dilatadas incisiones, que necesitaban todos los años que les que-

daban de vida para que se cicatrizaran sus heridas, y que resultarían beneficios á los pueblos si solo se arrendasen los pinos, manteniéndose constante la produccion, pudiendo ser útiles los árboles para construccion civil.

Vista la exposicion del Director gerente de la sociedad *Resinera*, fecha 28 de Noviembre, protestando contra dicho reconocimiento, y enumerando las faltas que le habian obligado á no asistir á él:

Vista la Real orden de 21 de Diciembre de 1835, por la cual se declaró nula y de ningun valor ni efecto la escritura de 15 de Mayo de 1846, mandándose practicar una liquidacion del valor de los disfrutes y cortas verificadas por la empresa en el tiempo que estuvo vigente el contrato, y abonarle la diferencia si es menor que las cantidades que tiene entregadas á los pueblos, ó en caso contrario exigirle el exceso.

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 14 de Marzo de 1856, solicitando que se declare sin efecto la resolucion consignada en la Real orden de 21 de Diciembre de 1835; como así mismo la providencia del Gobernador de la provincia de Burgos de 20 de Marzo del mismo año, por la que se declara nula la escritura de 15 de Mayo de 1846, con lo demas que en las mismas aparece; y en su consecuencia se resuelva que la sociedad *Resinera* sea respetada en el libre uso de sus derechos de propiedad y demas que la corresponde, con arreglo á la mencionada escritura de compra venta; y que si la Administracion creyese tener algun derecho en contrario, haga uso de él ante los Tribunales competentes y en la forma prescrita por las leyes; y que así mismo se declare á la Administracion responsable de los daños, perjuicios y gastos causados á la misma con motivo de las referidas órdenes y demas providencias adoptadas para su ejecucion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, fecha de 11 de Julio del mismo año, pidiendo la confirmacion de la expresada Real orden en todas sus partes:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que preceptúa queden dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en las mismas Ordenanzas, los montes de propios y comunes de los pueblos:

Visto el art. 15, que dispone que en los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enajenacion, permuta, particion ni rescate sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Real aprobacion:

Visto el art. 18 imponiendo penas á los Ayuntamientos ó Jefes de Administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, y declarando nulo lo que hubieren hecho:

Visto el art. 38 previniendo que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda venta ó corta ordinaria ó extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin

previo permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas:

Visto el art. 42, que manda que ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formasen, se permitirá la corta de talleres ó arbolados que no tengan á lo ménos 25 años de edad, á no ser en los montes que allí se determinan:

Visto el art. 42, por el que se imponen al Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por sí solo, ó autorizare cota ó venta sin las circunstancias prescritas las penas marcadas en el art. 18:

Visto el art. 47 disponiendo que donde no hubiere reglamentos especiales para los montes de árboles resinosos, propondrán al Comisario del distrito los Ayuntamientos lo que mas convenga en el caso dado; y oido sobre ello el dictámen de los peritos, adjuntos á la Comisaria del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Direccion general:

Visto el Real decreto de 2 de Abril de 1835, en que se dividen los montes de la Península en distritos y comarcas, y se pone en armonia la Administracion facultativa y económica de este ramo con la division civil y judicial, y nómbranse los empleados que determinan las Ordenanzas decretadas en 22 de Diciembre:

Visto el Real decreto de 23 de Noviembre de 1836 restableciendo el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812:

Visto el art. 1.º de este decreto, por el cual se derogan y anulan en todas sus partes las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto concierne á los de propiedad particular:

Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 dictando reglas para la administracion de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido; y su art. 6.º, previniendo que en tanto que no se promulguen nuevas leyes y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones conforme á las Ordenanzas de 1833:

Vista la Real orden expedida en 23 de Diciembre de 1838 mandando que no se permitan por los Ayuntamientos y Diputaciones descuajes, rompimientos ni cortas extraordinarias ó de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, sin que preceda Real resolucion, en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso; recomendando á las expresadas corporaciones que procuren la conservacion y fomento de los montes con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior:

Vista la disposicion quinta de la orden de la Regencia de 11 de Febrero de 1841, encargando al Director general de Montes que cuide muy particularmente que se observen las Ordenanzas

de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y disposiciones posteriores; y la sexta que encarga al mismo cele igualmente que en los montes de propios y comunes no se hagan cortas extraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que se instruyan los expedientes oportunos y los resuelva el Gobierno, conforme á la Real orden de 23 de Diciembre de 1838:

Vista la disposición primera de la orden del Regente del Reino de 11 de Noviembre de 1841 prohibiendo hacer descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes de los pueblos sin que preceda la instrucción del expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputación provincial remitiéndole esta con su informe, por conducto del Jefe político, á la Dirección general de Montes, la que con su dictamen la enviará al Gobierno para su resolución conveniente; y la segunda, por la que se encarga á los Jefes políticos y diputaciones provinciales cuiden de la observancia de cuanto á cortas y descuajes previenen las ordenanzas de 1833:

Vista la orden del Regente de 20 de Noviembre de 1841 sobre plantación de los montes de propios y comunes:

Visto el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, que manda poner en ejecución la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio de 1840, y el art. 62 de dicha ley, que dice: «Es atribución de los Ayuntamientos, arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos; Tercero: el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.»

Vista la disposición primera de la Real orden de 4 de Abril de 1844 preceptuando que, antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leña, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, se remitan al Jefe político para su conocimiento una copia autorizada del expediente, en que conste el objeto y la necesidad de la corta ó beneficio, y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio; y la segunda, en que se dispone que los Jefes políticos, dentro del término de un mes despues de recibida la comunicación documentada del Ayuntamiento, determinará lo que mas convenga si la corta fuese perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes:

Vista la disposición cuarta declarando que los Ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de las precitadas disposiciones, así como tambien de todos los daños, y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservación, buen uso y fomento de los montes y arbolados:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicarse al Jefe político los acuerdos sobre estos puntos, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la ley 4.^a, libro 7.^o, tit. 16 de la Novísima Recopilación:

Visto el Real decreto de 1.^o de Julio de 1845 y su art. 1.^o, segun el cual los gefes políticos son los encargados del buen régimen, conservación y beneficio de los propios y comunes:

Vista la atribución segunda, art. 1.^o del reglamento de 24 de Marzo de 1846, segun el cual corresponde á los Comisarios de montes vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo:

Visto el art. 27 mandando á los Comisarios inspeccionar las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes:

Visto el art. 28 previniendo que, cuando los Ayuntamientos intentasen una corta extraordinaria, ó la enajenación, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oírán el dictamen de los Comisarios, cuyo informe hara parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorización:

Vista la decisión del Consejo Real de 18 de Mayo de 1833, en los autos y expedientes de competencia sobre daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de una subasta de leñas de arranque de los propios del pueblo de Guadarrama, en la que dice el tercer considerando:

«Que la cuestion suscitada en un principio se referia exclusivamente á declarar si era válido ó nulo un contrato que debió celebrarse ajustándose á reglas determinadas, y que por la materia sobre que versaba, segun las disposiciones del Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, era esencialmente administrativa; y en el cuarto, que siendo el contrato de esta naturaleza, solo la Administración era la competente para resolver sobre la indemnización de los daños y perjuicios irrogados por su nulidad.»

Considerando que la contrata privada de Marzo de 1844 y la escritura de 15 de Mayo de 1846 se celebraron por corporaciones administrativas sobre materia administrativa; y que versando el actual litigio sobre la validez de dicho contrato, segun la inteligencia que deba darse á la legislación de montes, solo á la Administración tocaba la resolución de esta cuestion mientras fué gubernativa, y llegada á contenciosa, está su decisión en la competencia del Consejo Real:

Considerando, en cuanto al contrato, que si bien por las leyes de Ayuntamientos de 1840 y 1845, vigente la primera cuando se hicieron los conciertos priva-

dos con la sociedad *Resinera*, y la segunda cuando se otorgó la escritura pública, estaban dichas corporaciones autorizadas para arreglar por medio de acuerdos el plantío, cuidado y aprovechamiento de sus montes, y para deliberar sobre la corta, beneficio y uso de sus maderas, lo estaban segun en dichas leyes se expresa con sujeción á las leyes y reglamentos:

Considerando que las leyes y reglamentos á que tales operaciones debían sujetarse en las citadas épocas, lo eran las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que no fueron derogadas por el restablecimiento en 1836 de la ley de Cortes de 14 de Enero de 1812, en cuanto á los montes y plantíos de propios, como se deduce de su contexto, y como se declaró en Real orden de 23 de Diciembre de 1838, en que se previno á las Diputaciones y Ayuntamientos se sujetasen á dichas Ordenanzas:

Considerando que, segun el art. 5.^o de estas, quedaron dependientes de la guarda y custodia de la Dirección general, y sujetos al regimen prescrito, los montes de propios y comunes de los pueblos; que segun el 15, en los montes que se administrasen por la Dirección general, ó que estuviesen bajo su guarda y régimen, no podia hacerse enajenación, permuta, partición ni rescate sino por medio de la Dirección, y con aprobación Real; que, segun el 41, si fuera de las cortas periódicas, ya ordenadas y reglamentadas, creyesen los Ayuntamientos que convenia hacer alguna corta extraordinaria, debían hacer la propuesta al Comisario del distrito, el cual lo habria de consultar con la Dirección, para que recayera la aprobación Real; que, segun el 42, el Ayuntamiento ó Administrador que hiciese por sí solo, ó autorizase corta ó venta sin estas circunstancias, incurriria en una multa y resarcimiento, y las ventas y contratos hechos se declararían nulos, cuyas disposiciones están confirmadas por diferentes Reales órdenes posteriores, con especialidad en 23 de Mayo y 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841, en todas las cuales se manda, que los Ayuntamientos no permitan descuajes ni cortas extraordinarias y de importancia sin que precediese Real resolución en vista del expediente que habia de formarse en cada caso:

Considerando que el contrato celebrado entre los Ayuntamientos venia á comprender una corta extraordinaria, no permitida sin los requisitos antes expresados; y aun sin eso, era un arrendamiento de uno de los ramos que constituyen sus propios, y una enajenación de sus productos, á todo lo cual debia preceder la subasta pública, segun la ley recopilada y disposiciones posteriores:

Considerando que todas esas faltas no se subsanaron por la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, que mandó el establecimiento y protección de la sociedad *Resinera*, porque si bien concedió á esta la amplia facultad de contra-

tar con los pueblos dueños de los montes, se refirió solo al aprovechamiento de la resina; y lejos de autorizar la corta y venta de pinos, se deduce claramente de su contexto que esto no fué objeto de la concesión, pues que por ella se encargó al Jefe político que vigilase esta especie de aprovechamiento para evitar el perjuicio que de su abuso pudiera seguirse á los árboles destinados á tal beneficio, cuyo encargo era incompatible con que la Sociedad tuviese el derecho de cortar y disponer de los árboles en virtud del título de propiedad que le daba la compra de ellos:

Considerando, por todo lo expuesto, que el contrato entre los Ayuntamientos y la Sociedad *Resinera* se realizó con notoria infracción de las leyes generales y disposiciones especiales que regían en la materia.

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Pr. sidente; el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonda, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diégo López Vallesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Manuel Moreno López:

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la sociedad *Resinera*, y en confirmar la Real orden de 21 de Diciembre de 1835: la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general de Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1857.—Juan Sunyé.

Asimismo y con Real orden de 21 de Setiembre del corriente año, se participó el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia sabed; que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revisión que en el Consejo de Estado pende y ha sido interpuesto por la sociedad *Resinera* establecida en Ontoria del Pinar bajo la razón social de Meceta y compañía, y en su nombre el Licenciado D. José More-

ho Lopez contra mi Real decreto de 13 de Octubre de 1857, resolutorio del pleito entre partes de la una la indicada sociedad por medio del mismo letrado defensor, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 21 de Diciembre de 1855, que declaró nula la venta de 31.987 pinos, hecha á favor de dicha sociedad por los pueblos de Ontoria, Aldea del Pinar y otros, en escritura pública de 15 de Mayo de 1846:

Visto:

Vista la demanda en dicho pleito deducida por la parte de la sociedad Meceta y compañía, con la pretension de que se declare sin efecto la resolucion consignada en la Real orden de 21 de Diciembre de 1855, como asimismo la providencia del Gobernador de la provincia de Burgos de 30 de Marzo del mismo año, por las que se anuló la escritura de 15 de Mayo de 1846 con lo demas en ella contenido; y que en su consecuencia se resolviese que la sociedad *Resinera* fuese respetada en el libre uso de sus derechos de propiedad con arreglo á la mencionada escritura, y que si la Administracion creyese tener algun derecho en contrario, lo utilizara ante los Tribunales competentes en la forma prescrita por las leyes; y que asimismo se declarase a esta responsable de los daños, perjuicios y gastos causados á dicha parte demandante:

Visto el escrito con que mi Fiscal contestó á la demanda, solicitando la confirmacion de la expresada Real orden en todas sus partes.

Visto el citado Real decreto de trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, por el cual se absolvió á la Administracion de la demanda interpuesta por la sociedad resinera y confirmó la Real orden reclamada.

Visto el recurso de revision de dicho Real decreto intentado por aquella sociedad, y fundado en el caso 2.º del artículo 228 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en virtud del cual pretende que admitiéndose dicho recurso, se reforme, enmiende y rescinda la decision de trece de Octubre así en los vistos y considerandos, como en la parte depositiva, limitando los términos de la sentencia á resolver la única cuestion propuesta, á saber, la de competencia de la Administracion activa para decidir en el presente caso

Vista la contestacion fiscal, oponiéndose á la admision del recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos en que la concede el Reglamento:

Vistas las demas actuaciones que han tenido lugar en esta instancia.

Visto el caso segundo artículo 228, Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual habia lugar á la revision de una definitiva, si hubiere recaído sobre cosas no pedidas.

Vistos los demas casos del mismo artículo, y los de los artículos 229 al 234 del citado Reglamento.

Considerando que demandada la Ad-

ministracion para que se dejase sin efecto la Real orden de 21 de Diciembre de 1855 y perdida por el fiscal su confirmacion, el Real decreto resolutorio que absolvió á la Administracion demandada, y confirmó la citada Real orden mandándola llevar á efecto, se ajustó, hasta en sus mismas palabras á lo pedido por ambas partes.

Considerando que por lo tanto, el expresado Real decreto no adolece del defecto que señala el caso segundo del artículo 228 del Reglamento, en cuyo supuesto se funda el recurso de revision intentado.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;—D. Facundo Infante;—D. Andrés Garcia Camba;—El Conde de Clonard;—D. Joaquin José Casaus;—D. Manuel Quesada;—D. Francisco Tames Hevia;—El Marqués de Someruelos;—D. Antonio Caballero;—D. Manuel de Sierra y Moya;—D. José Antonio Olañeta;—D. Antonio Escudero;—D. Diego Lopez Ballesteros;—D. Pedro Gomez de Laserna;—D. Joaquin Francisco Pachero;—El Marqués de Gerona;—El Conde de Torre-Marín y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision interpuesto por la Sociedad *Resinera* de Ontoria del Pinar contra mi Real decreto de trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion: Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier y se inserte en la Gaceta de que certifico.—Madrid treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Sunyé.

Cuyas soberanas disposiciones se acordado insertar en este Boletín oficial para su mayor publicidad, y muy especialmente para conocimiento de las Villas á que aquellas se refieren. Burgos 31 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En esta semana se da principio á la remision de los recibos de talon para las Contribuciones directas del año próximo venidero, á los pueblos cuya cobranza se ha subastado por la Hacienda pública. Los Ayuntamientos que ha quedado á su cargo la cobranza de dichas contribuciones, por no haberse presentado licitadores en la subasta, que son los del partido judicial de Castrogeriz, Sedano, Salas, Villarcayo, Villadiego y Roa se se proveerán de ellos inmediatamente conforme se les tiene prevenido, para que sin la menor tardanza llenen los talones, y cósiéndolos por el lado largo del talon por orden correlativo de números de menor á mayor en forma de libro con la posible curiosidad, los acompañen con la lista cobratoria, á las matriculas de la Contribu-

cion industrial y repartos de la Territorial que deben remitir á esta Administracion, las primeras desde el 20 al 30 de este mes y los segundos antes del dia 1.º del próximo Diciembre, segun está acordado.

Dichos recibos de talon, se hallan de venta en la *Imprenta de Cariñena*, en esta ciudad, sin perjuicio de que cada Ayuntamiento es dueño de comprarlos alli donde les parezca, con tal que sean con arreglo al modelo vigente.

A fin de evitar á los Alcaldes el costo de los comisionados y el que incurran en las multas con que se hallan conminados sino presentan las matriculas en los dias que se les ha prelijado, así como á los Ayuntamientos y juntas periciales respecto á los repartos de territorial, les recuerdo por medio de esta circular el cumplimiento de tan interesante servicio y espera de su celo y laboriosidad que sabrán corresponder á las escitaciones que con tanto interes se les hace. Burgos 9 de Noviembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE BURGOS.		PROVINCIA DE LA MISMA.	
Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Jefe de esta Inspeccion D. Juan Manuel Aranzazu y el auxiliar de la misma en los dias y términos de los pueblos que á continuacion se expresan:		Jurisdiccion en que radican.	
Dias.	Operaciones.	Registadores.	
12 Nov.º	Demarcacion	D. Antonio Callanes.	
14 "	Idem	D. Felix Garcia de los Rios.	
16 "	Idem	D. Benigno Melgosa.	
18 "	Idem	D. Casimiro de Porras.	
Nota. Apesar de los dias señalados, se advierte á los interesados que como queda alterado el itinerario marcado y orden de los dias á causa de malos temporales ó deslindes que en muchas ocasiones es necesario ejecutar para la declaracion de terrenos francos, el Ingeniero pasará con 24 horas de anticipacion oficio á los Alcaldes de los pueblos donde radican las minas, para que notifiquen á los interesados el dia fijo en que deba verificarse la operacion, cuyo oficio diligenciado por el respectivo Alcalde se unirá al expediente de su referencia. Burgos 8 de Noviembre de 1859.—El Jefe del distrito, Juan Manuel de Aranzazu.		D. Antonio Callanes.	
		D. Felix Garcia de los Rios.	
		D. Benigno Melgosa.	
		D. Casimiro de Porras.	

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento consuntivo de Ontangas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el próximo año de 1860, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 13 hasta el 22 del actual, ambos inclusive, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden pasar á enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y el que se creyese agraviado presentar su reclamacion; pues pasado dicho término no se admitiran. Ontangas 7 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Frutos Bajo.—P. A. del A., Joaquin Ramirez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Berzosa y Calzada que constituye el partido, y partido judicial de Briviesca; su dotacion consiste en 125 fanegas de trigo á laga, casa para vivir, inclusa la barba, pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre de cada año, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza remitiran sus instancias documentadas y francas de porte á D. Romualdo Martinez que suscribe, vecino y presidente del Ayuntamiento de Berzosa como encargado de recibirlas en el término del presente mes de Noviembre en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado no se admitirá. Berzosa 2 de Noviembre de 1859.—Romualdo Martinez.

Se arriendan con mucha ventaja para los ganaderos los abundantes pastos del coto del Moral, á las orillas del Arlanza, junto á Quintana Puente, con corrales y tenadas que puede sostener tres mil cabezas de Ganado.

Igualmente se vende una corta de Encina en la dehesa de Villandrando, en subasta extrajudicial para el dia 20 del actual. A los que convenga uno ú otro pueden verlo; y dirigirse á tratar con el apoderado del Sr. Vizconde de Villandrando en su casa de Palencia ó con el Guarda sobre los pastos.

Quien quisiere comprar una casa con su jardin, señalada con el número 35 de la calle de San Juan, y libre de toda carga, puede pasar á la plazuela de Vega número 5, segunda habitacion, Escribanía de D. Tomas Gimenez, donde se hallarán de manifiesto las condiciones que se tendran presentes para la venta.

En la casa de Tarambana se venden 1000 arrobas de hierro de Cañones de fusil, y 12 quintales de metal y colada todo en buen uso. Quien quisiera interesarse en dicha venta puede tratar con el citado sugeto,

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de *CARIÑENA* se venden pliegos impresos para la formacion de matriculas, repartos, amillaramientos, recibos de talon y recibos mensuales de faltas.

IMPRESA DE *CARIÑENA*.